

RAD 68001-3103-010-2023-00212-00 MEMORIAL RECURSOS AUTO 26-10-2023

Edgar Roberto Mendoza Jaimes <cotaxiero.1@gmail.com>

Jue 2/11/2023 12:51 PM

Para:Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (399 KB)

RAD 68001-3103-010-2023-00212-00 MEM RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION AUTO 26-10-2023.doc;

Bucaramanga, noviembre 02 de 2023.

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. C.

Respetados señores:

Remito memorial contentivo del asunto de la referencia como recursos al auto del 26 de octubre del 2023 rechazando llamado en garantía del demandado.

Ruego confirmar el recibido de este correo

Atentamente,

EDGAR R MENDOZA JAIMES



Edgar Roberto Mendoza Jaimes

Abogado.

Universidad Industrial de Santander



Pág.1 de 4

Bucaramanga, noviembre 02 de 2023.

Señor Juez:

DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E

S.

D.

Ref- Proceso: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
Radicado: **68001-3103-010-2023-00212-00.**
Demandante: **FRANKLIN JOAO VELOSA MOSQUERA y OTRO**
Demandado: **TRANSCOLOMBIA S.A., EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y OTROS.**
Asunto: **MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN A INADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Su Señoría:

EDGAR ROBERTO MENDOZA JAIMES, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía 91'175.410 de Girón y tarjeta profesional 193.594 del C. S. de la J, con canal de comunicación URNA: cotaxiero.1@gmail.com en calidad de apoderado de la parte demandada, de manera comedida acudo ante su despacho en el radicado procesal 68001-3103-010-2023-00212-00 para solicitar a través de recurso de apelación y en subsidio de apelación ante Su Superior Funcional, se revoque de manera directa por Su Judicatura la decisión tomada en el auto del 26 de octubre de 2023, solicitud que fundamento así:

FÁCTICAMENTE:

- 1.- Los demandantes acuden en el presente radicado procesal ante Su Despacho para demandar a TRANSCOLOMBIA S.A.; EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO.
- 2.- El demandante debía cumplir la carga de notificar la demanda a los demandados TRANSCOLOMBIA S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de correo electrónico y la de EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO de manera física.
- 3.- El demandante fue requerido del 28 de agosto de 2023 por el Despacho para cumplir la carga de notificar a los demandados TRANSCOLOMBIA S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y de EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO.
- 4.- En estados del Despacho del 27 de septiembre de 2023, se tiene por notificados a los demandados TRANSCOLOMBIA S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; requiriendo a la parte demandante para que cumpla la carga de notificar a los demandados EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARVITO.

Calle 148 #22-11, C. R. Villa Mallorca, Floridablanca,

Celular: 3138700104

email: cotaxiero.1@gmail.com



Edgar Roberto Mendoza Jiménez

Abogado.

Universidad Industrial de Santander

Universidad
Industrial de
Santander



Pág.2 de 4

5.- En estados del 09 de octubre de 2023 se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga de notificar a los demandados EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARVITO.

6.- En estados del 13 de octubre de 2023 se tiene procesalmente a la parte demandada TRANSCOLOMBIA S.A. como debidamente apoderada y así mismo, por constituir apoderado judicial por conducta concluyente se tiene por notificados a EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y a JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO.

7.- El demandante efectivamente cumplió con la carga de notificar la demanda a TRANSCOLOMBIA S.A. por transmisión de datos electrónicos.

8.- El demandante nunca hasta la contestación de la demanda cumplió la carga reiteradamente requerida de notificar a los demandados EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y a JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO quienes acudieron al proceso por conducta concluyente a pesar de haber notificado a TRANSCOLOMBIA S.A.

9.- El 26 de octubre de 2023 en estados del Despacho, se publica el auto que acudo a recurrir, en que admite el llamado en garantía de EDUARDO JIMÉNEZ MORENO respecto de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y rechaza por extemporáneo el de TRANSCOLOMBIA S.A. y el de JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO por falta del crédito legal para tal capacidad.

FUNDAMENTOS LEGALES:

1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en la axiología de su preámbulo enlista entre otros, los valores de la justicia y la igualdad y la libertad que para fundamentar este recurso emergen aquí necesarios dentro de ese marco de lo jurídico, lo democrático y lo participativo. Así mismo, entre las reglas principalísticas surgen las del respeto de la solidaridad de las personas; así como, la participación de todos en las decisiones que nos afectan y entre ellas las económicas. Y también, en los derechos constitucionales, deben considerarse las garantías reconocidas y protegidas que constituyen la dignidad humana en el ámbito de acción que nos rige para procurar la protección de nuestra libertad en el ordenamiento jurídico del Estado y el goce y oportunidad de los mismos derechos ejercicio en que los más elevados custodios en la administración de la justicia deben blindarnos.

2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: En virtud de la vigencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro Estado también aparecen obligaciones que asumimos necesarias exponer, para fundamentar debidamente la muy respetuosa oposición a la decisión que judicialmente solicitamos revocar. Así entonces, las garantías judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la oportunidad de oír a toda persona con garantías y dentro de un plazo razonable, establecido con anterioridad por la ley. Así como, la protección judicial implica que un recurso como el actual resulte parte de ese blindaje que garantiza la decisión más justa procesalmente considerada, sin dejar de atender al

Calle 148 #22-11, C. R. Villa Mallorca, Floridablanca,

Celular: 3138700104

email: cotaxiero.1@gmail.com



Edgar Roberto Méndez Jiménez

Abogado.

Universidad Industrial de Santander

Universidad
Industrial de
Santander



Pág.3 de 4

compromiso del respeto de los derechos y las libertades de las personas sujetas a la Convención en su jurisdicción ni tampoco la normatividad que conduce a los derechos y libertades desde la adopción de disposiciones de derecho interno que deben asegurarse.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 61: Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término

DEL ASUNTO CONCRETO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN POR EL DEMANDADO:

En muy comedida fundamentación argumentativa de este togado, acudo a solicitar a Su Señoría que el contenido y significado de la norma aquí ventilada vista en el contexto proteccionista de la Constitución y la Convención se aplique a la interpretación que el demandante asume para sí, atendiendo a la regla del artículo segundo constitucional, ya que él prefirió resistirse a notificar al demandado (que somos cuatro: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; TRANSCOLOMBIA S.A., EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARVITO). Al operar a notificar la demanda, asumiendo a su cargo la mora para integrar debida y suficientemente el contradictorio. Se acogió al contenido y sentido de la norma en cita, artículo 61 del C.G.P. Esto es, al acudir el demandante a notificar a una porción de la parte demandada incurre a dejar que una decisión que lo beneficia o afecta se prolongue en el tiempo –es su derecho-. Veamos Señoría que, en el rigor de la norma, se observa inclusive que el proceso se suspenderá durante el término de citación a las determinadas personas, constitutivas del demandado, que lo estaban debidamente definidas en la demanda, pero que, no se operaba a asumir por el demandante los requerimientos que reiteradamente el Despacho les establecía.

Así entonces, Señoría, en consideración de este togado, en el momento en que alcanza ejecutoriedad el auto del Despacho, en que ordena tener notificados por conducta concluyente a los demandados EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ

Calle 148 #22-11, C. R. Villa Mallorca, Floridablanca,

Celular: 3138700104

email: cotaxiero.1@gmail.com



Edgar Roberto Mendoza Jaimes

Abogado.

Universidad Industrial de Santander

Universidad
Industrial de
Santander



Pág.4 de 4

MIGUEL DÍAZ GARAVITO la suspensión de la ley deja de operar y empieza a correr el término para contestar la demanda por el demandado. Que no es TRANSCOLOMBIA S.A. individualmente visto, sino el conjunto de individuos que integran la parte que procesalmente constituye: el demandado.

CONCLUSIÓN:

Presumiendo que, por la arquitectura de la norma, el término de notificación del traslado de la demanda acontece al alcanzar ejecutoriedad el auto del 13 de octubre de 2023. Pues por virtud de la misma norma, el proceso estaba suspendido al no ejercerse por el demandante la notificación de la demanda al demandado, siendo el demandado todo el conjunto de individuos que integran dicha parte. Esta situación de inicio del plazo para contestar la demanda, se da el 19 de octubre de 2023 fecha en que alcanza ejecutoriedad el auto del 13 del que aquí tratamos. Entonces, al contestarse la demanda por los demandados TRANSCOLOMBIA S.A., EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO ese mismo 19 de octubre de 2023. El demandado constituido por todos los demandados que lo integran ha cumplido la carga procesal de contestar la demanda dentro de la oportunidad.

Así entonces, teniendo tal actuación procesal por oportuna, TRANSCOLOMBIA S.A. está en término de ejercer su derecho de llamar en garantía como tomador que es al asegurador que para el evento es EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y por tanto, debe admitirse por el Despacho tal llamado. Razón del presente recurso de reposición subsidiario de apelación.

Sin otro particular, con mí acostumbrado respeto de siempre.

Atentamente,

EDGAR R MENDOZA JAIMES.

C.C. 91'175.410 de Girón.

T.P. 193.594 del C. S. de la J.

Calle 148 #22-11, C. R. Villa Mallorca, Floridablanca,

Celular: 3138700104.

email: cotaxiero.1@gmail.com